

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3874/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300564122000103**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	.16
PUNTOS RESOLUTIVOS	.17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió:

"Deseo solicitar la siguiente información:

- 1.- Cuántas denuncias y quejas hay en contra del ayuntamiento de Poza Rica presentadas ante el ORFIS en el año 2022
- 2.- Quién o quiénes han interpuesto las quejas y denuncias en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022



- 3.- Documentos presentados como quejas y/o denuncias y sus anexos en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022
- 4.- Estatus en el que se encuentran cada una de las denuncias y/o quejas en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022
- 5.- Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022
- 6.- Hay alguna denuncia o queja interpuesta en contra de algún o algunos ediles del ayuntamiento de Poza Rica en el año 2022 ante el ORFIS, si la respuesta es si, especificar a quien o a quiénes, motivos de la denuncia y o queja y persona que la interpone.".
- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5.** Admisión del recurso y disposición de las partes. El quince de agosto de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.
- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.



8. Cierre de instrucción. El primero de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **OFS/UT/13714/07/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el MEMO: **DGAJ/448/07/2022 y anexo**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, mismos que se insertan a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

IVAI-REV/3874/2022/II



Xalapa de Enríquez, Ver., 13 de julio de 2022

C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de información registrada con número de folio 300564122000103 en la Plataforma Nacional de Transparencia, y radicada en esta Unidad de Transparencia con el número de expediente UT/EXPSI/SISAI082/05/2022; con fundamento en lo dispuesto por los Articulos 1, 2, 3 fracciones II y XX, 4, 6, 7, 45 fracciones II y IV, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 83, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción IV, 30 y 31 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), atentamente le comunico lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo ordenado por los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que su Unidad de Transparencia realizará los trámites internos que resulten necesarios para tramitar y entregar la información generada, administrada o en su posesión, ya que es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenería, con las excepciones que señala la Ley.

SEGUNDO.- Para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, con número de oficio ORFIS-UT-196-06-2022 (anexo 1), turnó su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área administrativa que mediante memorándum DGAJ/448/07/2022 brindó la atención y respuestas correspondientes (anexo 2).

Director General de Asuntos Jurídicos

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio con número ORFIS-OF-UT-196-06-2022 de fecha veintisiete de junto del año en curso, que contiene soficitud de información con número de folio UT/EXPSI/SISA1103/06/2022, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve; así como 12 fracciones V y XI, y 59 fracciones XII y XXVIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, me permito informar lo siguiente:

- a) Respecto al punto número 1 de la solicitud que nos ocupa, que refiere "Cuántas denuncias y quejas hay en contra del ayuntamiento de Poza Rica presentadas ante el ORFIS en el año 2022", se tiene registro de 16 premociones recibidas, relacionadas con el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.
- b) En relación con el numeral 2 de la citada solicitud, por la cual se pregunta "Quién o quiénes han interpuesto las quejas y denuncias en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022", me permito significar que no es posible proporcionar dicha información toda vez que se trata de datos personales, mismos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 25 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen información confidencial, misma que el Órgano tiene obligación de proteger, razón por la cual se solicita el apoyo de esa Unidad de Transparencia para la clasificación correspondiente.
- c) Referente al numeral 4 por el que se solicita "Estatus en el que se encuentran cada una de las denuncias y/o quejas en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022", se informa que de las 16 quejas y/o denuncias recibidas en este Órgano, identificadas con los números QW512505, QW5252604, QW562619, QE742557, QE012558, QE522533, QW442607, QW612610, QW002615, QW482618, QW162669, QW232670, QW652677, QW732700, QW932671 y QW722704, 13 se encuentran en trâmite ante esta Autoridad; mientras que 3 lueron archivadas, por no ser competencia de este Órgano, siendo las siguientes: QW512505, QW252604 y QW562619.
- Por cuanto hace a los numerales 3 y 5, en los cuales solicita: "Documentos presentados como quejas y/o denuncias y sus anexos en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022", y Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas en contra del eyuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022", la información requerida por el solicitante, forma parte de los expedientes integrados con respecto a las mismes, los cuales a la fecha se encuentran en trámitie, quedando pendientes de desarlogar diversas diligencias que pudleran derívar en responsabilidades administrativas, su gravedad y el seficialmiento de los probables responsables, sin embargo, la misma aún no es definitiva ni concluyente, sino que constituye únicamente sefialamientos y acusaciones que de darse a conocer, podrían causar un daño a la esfera jurídica de las personas señaladas, al no estar plenamente demostrada su responsabilidad o participación, motivo por el cual no es factible hacer entrega de la documentación al solicitante, surgiendo la necesidad de reservarta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 68 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- En razón de la respuesta otorgada por el área en comento, respecto a su requerimiento identificado con el numeral 2 y 6 última parte (persona que la interpone), me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, mediante el ACUERDO CT-12-07-2022/CIC/10, aprobó la Clasificación de la Información en Modalidad Confidencial, referente a los nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, durante el ejercicio 2022. Se adjunta el Acta para su mayor conocimiento (anexo 3).

CUARTO. – En lo que respecta a sus requerimientos marcados con los arábigos 3, 5 y 6 (en la parte donde pide específicar a quién o quiénes y motivos de la denuncia), le informo a usted que de igual manera, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, a través del ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19, se aprobó la Clasificación en Modalidad Reservada, de la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022. Se adjunta el Acta para su mayor conocimiento (anexo 3).

Por lo anterior y en términos del artículo 145 fracción I de la Ley de Transparencia local, se brinda la información correspondiente a sus requerimientos de información identificados con los números 1, 4 y 6 primera parte; y con fundamento en el mismo artículo fracción II, se hace de su conocimiento que su requerimiento marcado con el numeral 2 y 6 última parte, es información que se encuentra clasificada en modalidad confidencial, y reservada la concerniente a los arábigos señalados en el párrafo que antecede.

ATENTAMENTE

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

e) Por cira parte, en relación con el numeral 6, donde se solicita conocer si "Hay alguna denuncie o queja interpuesta en contra de aigun o algunos edites del ayuntamiento de Poza Rice en el año 2022 ante el ORFIS, al la respuesta es si, especificar a quien o e quienes, molivos de la denuncia y o queja y persona que la interpono" (sici), por cuanto hace a la primera parte de la pregunta se informa que si, sin embargo, respecto a proporcionar a quien o a quienes y los molivos de estas, se reserva igualmente con fundamento en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 86 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda ever que proporcionar el nombre de los servidores públicos, implica revetar aspectos que pudieran incidir en el ámbito personal de quienes se desempeñan con ese caráctar, pues el hecho de que se presente una queja o denuncia por su posible actuación indebida como servidor público, no genera de manera automática, la obligación de hacer público su nombre, y que en todo caso se estarían prejuzgando como ciertos los hechos aludidos, lo que no es atable conforme a la normativa aplicable, en razón de que ello se cicuración, a que se hubiese impuesto una sanción por falta administrativa grave y que tal determinación hubiere causado ejecutoria, situación que no ha sucedido dado que ni siquiera se ha ordenado el hício de una investigación por la presunta comisión de faltas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; o biert, de aquellos serialemientos que deberán formar parte de la muestra de audiforia de la fiscalización superior para su consideración. Por último, respecto a proporciorar el nombre de la persona demunciante, deberá estarea e la osefiada on el nicios b) del presente informe, en virtud de tratarse de datos personales y por tanto información susceptible de ser clasificada.

Una vez expuesto lo anterior, por cuanto a los numerales 3, 5 y lo tocante al 6, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracción X, 114 y 116 de la Ley General de Transparancia y Acceso a la Información Pública; segundo fracción XIII, cuarto, sexto, vigásimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 68 fracción VI de la Ley de Transparancia y Acceso a la Información Pública pare el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable el identificable de perjuicio significativo al Interés público, en razón de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

RIESGO REAL

Se adviente la existencia de nesgo real que resulta aplicable al caso en concreto, por el cual se debe reservar la información; toda vez que el triamite administrativo de las quejas y/o denuncias ciudadanas motivo de la solicitud no se ha concluido y por tanto, no se ha determinado si con las diligencias que se realicen ante el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y su posterior análisis por la Unidad de investigación de este Órgano, sea posible determinar la procedencia o no del inicio de una investigación por la comisión de presuntas fallas administrativas, su gravedad y correspondiente informe, por lo que hacer pólicia a la información contenida en la documentación requerida podria afectar su resultado, por estar expuesta a la intervención de elementos externos tales como medios de comunicación, o a la intromisión de tinceros que no forman parte del asunto, con lo que se vulnerará el debito proceso y la presunción de incoencia de los involucrados, sel como las propias actividades de control y auditoria de los servialmentes contenidos en las multicitadas quejas y/o denuncias que pueden formar parte del procedimiento de fiscalización superior.

Aunado a lo anterior, otorgar la información y dar a conocer los nombres de los servidores páblicos involucirados, de ciudadanos relacionados, y los motivos de las quejas y/o denuncias, así como de información de la que se pueden

IVAI-REV/3874/2022/II



Se considera que de darse a conocer la documentación e información requerida se estaria difundiendo información de procesos no concluidos que pueden derivar en el inicio de una investigación y en acciones que por la naturaliza de los serfisalmientos son susceptibles de ser fiscultación, incrementando la posibilidad de entorpecer las actuaciones dentro del procedimiento, lo que podría vulnerar el debido proceso y causar daño a la imagen pública de los involucrados respecto de acusaciones no demostradas ni verificadas a través de las diligencias que se ordenen practicar por esta Autoridad, ya sea como parte del trámite de la queja ylo denuncia correspondiente, o bien del procedimiento de fiscalización superior.

Además de que al encontrarse aún en proceso la práctica de las diligencias dentro de los expedientes de quejas y/o denuncias, el sentido de lo actuado puede cambiar de orientación en cualquier momento, pudiendo ser esto de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las disjencias llevadas a cabo, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarian las tareas de los ciudadenos señalados en las quejas y/o deruncias, sometiendo su conducta a una evaluación por parte de terceros y sin que se tenga información concluyente ni verificable, de tal manera que significa un riesgo de puede desacreditarse su actuación, dificultar el cumplimiento de su función y además, vulnerar su derecho al debido proceso.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Autoridad al hacer del conceimiento público sus actividades sustantivas, puesto que podrían ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función.

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fluintes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentran debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades a su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8º Constitucional establece el derecho de perición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una pelición realizada por escrito, está bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término el periolorario; es sal que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se la de respuesta a sus peliciones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental fanto de los individuos como de la sociedad.

Aunado a lo anterior, es do subrayar que los expedientes de quejas/denuncias respecto del ente fiscalizable Poza Rica, Veracruz, en los que se encuentran todas las diligencias y acciones efectuadas para integrar los elementos requeridos para conocer un hecho del cual se puede descubrir la actuación indebida de un servidor o ex servidor público y de ser el caso, como consecuencia, determinar la comisión de faltas administrativas, al otorgar los servidores públicos reisponsables de la tramifiación de estas el acceso a la información contenida en los mismos, estarían incurriendo en una falta administrativa por violaciones al debido proceso.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se coasionaria al divulgar la información presentada de les quejas ylo denuncias relacionadas con el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, a este Órgano, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que la información se relaciona directamente con las diligencias que practica esta Autoridad, asimismo se violentaria el derecho al debido proceso que la autoridad investigadora debe garantizar y preservar en favor de los sujetos investigados, el cual se ancuentra tutolado por la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Politica de los dado de Veracruz de Ignacio de la Lleve, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe parmanecer sobre el derecho accionado por el solicitante.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA

Por lo antes expuesto, es que se considera que la información contenida en los expedientes de quejas ylo denuncias CW512505, CW252604, CW5252619, CE742557, CE012558, CE522583, CW442607, CW812610, CW002615, CW482618, CW182669, CW232670, CW652677, CW732700, CW932671 y CW722704, no puede ser pública, actor o lo cual, se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación total de los expedientes, y se dictamine su reserva por un periodo de 2 años, con la finalidad de que las autoridades competentes lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de que se determine en su caso, la existencia o no de las presuntas irregularidades señaladas, y la procedencia o no de inciar la investigación al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Xalapa-Enriquez, Ver.; 06 de julio de 2022.

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día doce de julio del año dos mil veintidos y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:

-ORDEN DEL DÍA -Pase de lista y verificación del quórum. --Aprobación del orden del día. -Aprobación del orden del día. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación en modelidad Confidencial, referente a los nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, durante el ejercicio 2022; lo anterior, en atención al requerimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000103 del índice de la Plataforma Nacional de Transparancia

Nacional de Transparencia. -Nacional de Transparencia.

Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación en modalidad
Reservada, referente a la información contenida en los expedientes incoados
con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento
de Poza Rica, en el ejercicio 2022; punto solicitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para brindar atención y respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000103 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. --

Cierre de la sesión.

nformación contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho accionado

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA

Por lo antes expuesto, es que se considera que la información contenida en los expedientes de quejas y/o denuncias QW512505, QW252604, QW552619, QE742557, QE012558, QE522563, QW442607, QW812610, QW002615, QW482618, QW182669, QW232670, QW952677, QW732700, QW932671 y QW722704, no puede ser pública, atento a lo cual, se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la classificación total de los expedientes, y se dictamine su reserva por un período de 2 años, con la finalidad de que las autoridades competentes lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de que se determine en su caso, la existencia o no de las presuntas irregularidades señaladas, y la procedencia o no de iniciar la investigación al respecto.

FUENTE DE INFORMACIÓN

cción General de Asuntos Jurídicos.

Dos años

PERIODO

INFORMACIÓN QUE ABARCA

La información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Director General de Asuntos Jurio

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación. --

-- RESULTANDO -

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: --

-ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19...

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación en modalidad Reservada, de la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el

presente Acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000103 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia -

CT-EXT-26-2022



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"Clasifica la información en confidencial y reservada pero no proporciona la versión publica del documento, solicito que se entregue la informacion solicitada.".

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **OFS/UT/17443/08/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el MEMO: **DGAJ/522/08/2022** y el oficio **DDU/DRPA/2814/2022 y anexo**, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos y la propia Titular de la Unidad, mismos que se insertan en su parte medular a continuación:

Director General de Asuntos Jurídicos

∖ORFIS

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE MEMO: DGAJ/522/08/2022

ASUNTO: Respuesta a oficio ORFIS-OF-UT-224-08-2022.

2 2 AGC 2992

En atención a su oficio número ORFIS-OF-UT-224-08-2022 de fecha diecisiete de agosto del año en curso, por el cual hace de nuestro conocimiento la interposición y admisión del Recurso de Revisión IVAI-REV/3874/2022/II de fecha 17 de agosto del presente, así como el agravio que abajo se transcribe, relacionado con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio UT/EXPSI/SISAI103/06/2022, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando al respecto, las manifestaciones a que haya lugar con el objeto de que este Órgano pueda comparecer dentro de la sustanciación del referido Recurso de Revisión.

Razón de la interposición:

"Clasifica la información en confidencial y reservada pero no proporciona la versión publica del documento, solicito que se entregue la información solicitada." (sic)

Al respecto, cabe señalar que en razón de la reserva de la información contenida en el Acuerdo CT-12-07-2022/CIR/19, por el cual se aprobó la clasificación en Modalidad de Reservada de la información contenida en los 16 expedientes de las denuncias y/o quejas ciudadenas recibidas en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y toda vez que del conteo de las fojas útiles que integran los citados expedientes se advierte que suman 685 fojas (seiscientas ochenta y cinco), lo que rebasa las veinte hojas simples que señala el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, se solicita apoyo de esa Unidad de Transparencia Institucional para que efectúe el cálculo del monto que deberá pagar previamente el solicitante y hacerlo de su conocimiento, a fin de estar en condiciones de generar la versión pública de la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Xalapa-Enriquez, Ver.; 22 de agosto de 2022.

LIC. FELIPE DE JESUS MARÍN CARREÓN DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Titular de la Unidad de Transparencia

IVAI-REV/3874/2022/II



Quien suscribe Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), con fundamento en lo establecido en los artículos 132, 134 fracción III, 199 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave1; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

- 1.- Que en fecha 17 de agosto del presente año, fui notificada de la admisión del Recurso de Revisión al superíndice señalado, formado con motivo de su inconformidad por no proporcionar la versión pública de la:
 - Clasificación en modalidad Confidencial, referente a los nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, durante el ejercicio 2022; y
 - Clasificación en modalidad Reservada, referente a la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022.

Clasificaciones de la información, aprobadas mediante Acuerdos CT-12-07-2022/CIC/10 y 6.- El artículo 152 de la Ley de Transparencia local señala que la información no tendrá CT-12-07-2022/CIR/19, del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha doce de julio del año que transcurre. Acta que, para su mayor conocimiento, formó parte de la respuesta brindada a su solicitud de información, remitida a través del oficio OFS/UT/13714/07/2022

La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá aprobada por su Comité de Transparencia

7.- Al respecto, el artículo 62 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, literalmente señala:

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente; se causarán y pagarán los derechos siguientes: Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA.

- 8.- En consecuencia, adjunto al presente, el Formatos de Pago de Derechos correspondiente a 685 (seiscientas ochenta y cinco) copías simples, para efecto que realice el pago señalado (anexo 3).
- 9.- Realizado el pago, deberá enviar el comprobante que lo acredite al correo electrónico transparencia@orfis.gob.mx, o bien, presentarlo físicamente en la Unidad de Transparencia de este Órgano, ubicada en la Carretera Xalapa-Veracruz No. 1102, Esq., Boulevard Culturas Veracruzanas, Reserva Territorial, C.P. 91096, Xalapa, Veracruz.

De igual manera, señalar un domicilio o número de contacto para llevar a cabo la coordinación para llevar a cabo la entrega de la versión pública.

Una vez que sea verificado el depósito mencionado, el área responsable de la información, es decir, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará la versión pública en la que testará los nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano - -

- 2.- Es importante señalar que la Ley de Transparencia local define, en su artículo 3 fracción XXXIII, a la versión pública como el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo <u>las partes o secciones</u> clasificadas².
- 3.- No omito reproducir a la letra lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Transparencia

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

- 4.- Tampoco omito hacer hincapié en que la información contenida en los 16 expedientes de las denuncias y/o quejas ciudadanas recibidas en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, fue una RESERVA TOTAL.
- 5.- Sin embargo, atendiendo su agravio, mediante oficio ORFIS-OF-UT-224-08-2022 (anexo 1), lo notifiqué al área responsable de la información, esto es, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, misma que a través del memorándum DGAJ/522/08/2022 (anexo 2), manifestó que 685 fojas útiles integran los 16 expedientes de las denuncias y/o quejas ciudadanas recibidas en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.
- costo cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples, en caso contrario se deberán cubrir los costos de manera previa a la entrega de información.

En el mismo tenor se encuentra lo establecido en el artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificacións:

de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, durante el ejercicio 2022; así como la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022. Versión Pública que será sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador.

Una vez que sea aprobada la versión pública, se procederá a coordinar con usted la entrega de la documentación.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para atender cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. VIOLETA ÇÁRDENAS VÁZQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Formato de pago de derechos

MATO DE PAGO DE DERECHOS RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3874/2022/II FECHA DE OPERACIÓN RFC (Para la expedición del CONCEPTO DE PAGO: REFERENCIA DESCRIPCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y 0.02 DEL VALOR DE LA UMA POR ACTUALIZACIÓN FLIADA COPIA SIMPLE 1,315.20 (UMA) FIJADA POR EL INEGI 1 \$ 1.92 DATOS BANCARIOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO BANCO CUENTA 0605651191 072 840 00805851191 3 ario de dias no laborales del ORFIS: http://www.orfis.gob.mx/ on la finalidad de generar la versión pública correspondiente y sometería a consideración del ó ansparencia para su aprobación, se sugiere que una vez realizado el pago, envie dicho con o como este formato debidamente requisitado, a la cuenta transparenciadorfis.cob.mx en do rá fecha y hora en que podrá realizar la consulta directa de la información en las instalacions.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

"Clasifica la información en confidencial y reservada pero no proporciona la versión publica del documento, solicito que se entregue la información solicitada.".

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, los puntos **1**, **2**, **3**, **4** y **5**, quedan intocados en el presente análisis al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.



Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción VII y 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracciones antes transcritas deberán ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable

Como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública misma que, reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;



• • •

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 59, fracciones III, XIII, XXII y XXVIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la letra dicen:

...

Artículo 59. Corresponde a la o el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:

..

III. Representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos, incluido el juicio de amparo, que se ventilen ante cualquier autoridad judicial, administrativa, fiscal y/o instancia jurisdiccional, de carácter federal, estatal y/o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que éstos sean parte; presentar denuncias, acusaciones o querellas penales;

...

XIII. Opinar sobre la debida fundamentación y motivación de los actos y resoluciones del Órgano, de las órdenes de auditoría, de los pliegos de observaciones, del Informe del Resultado y demás instrumentos necesarios, derivados de la práctica de la Fiscalización Superior;

..

XXII. Llevar el registro de las personas infractoras, sanciones y medidas de apremio impuestas por el Órgano a las y los servidores y ex servidores públicos, de los Entes Fiscalizables;

• • •

XXVIII. Recibir y tramitar las quejas y denuncias que sean presentadas por cualquier persona, en términos de la Ley y turnar las procedentes al área administrativa competente del Órgano;

...

Artículo 60. A la Dirección General de Asuntos Jurídicos estarán adscritas la Subdirección de lo Contencioso y Substanciación y la Subdirección de Asuntos Administrativos, así como las áreas administrativas que sean necesarias para atender los asuntos de su competencia; las cuales tendrán las funciones que derivan de su denominación y las que dentro del ámbito de competencia les encomiende su titular, las que por delegación de facultades deban cumplir y las funciones y actividades que se señalen en los Manuales de Organización y de Procedimientos del Órgano.

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, por la cual, remitió el MEMO: **DGAJ/448/07/2022**, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, quién brindo respuesta por cuanto hace a los puntos 1, 3, 4 y 5.

Por otro lado, concerniente a los **puntos 2 y 6**, en el cual, se solicita conocer denuncia o queja interpuesta en contra de algún y/o algunos ediles del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en lo que va de la presente anualidad, señalo que, el proporcionar el nombre de los servidores públicos, implica revelar aspectos que pudiera incidir en el ámbito personal de quienes se desempeñan con ese carácter, pues del hecho de que se presente una queja o denuncia por su posible actuación indebida como servidor público, no genera de manera automática, la obligación de hacer público su nombre, ya que en



todo caso se estaría prejuzgando como ciertos hechos aludidos. De lo anterior, que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, toda vez que, no puede ser pública. En consecuencia, solicito al Comité de Transparencia del Ente Fiscalizador, la clasificación de la información en modalidad de confidencial de 16 expedientes, misma que fue aprobada a través del **ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19**.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado clasifica la información en modalidad confidencial, siendo que, no proporciona la versión pública del documento, por lo cual, solicito que sea entregada la información peticionada.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció de nueva cuenta la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **ORFIS-OF-UT-224-08-2022**, requirió al Director General de Asuntos Jurídicos, el cual, señalo a través del **MEMO: DGAJ/522/08/2022**, en razón de la reserva de la información contenida en el ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19, por el cual, se aprobó la clasificación en modalidad de reservada la información contenida en los 16 expedientes de denuncias y/o quejas ciudadanas, recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, y toda vez que, del conteo de las fojas útiles que integran los citados expedientes, se advierte que suman 685 fojas (seiscientas ochenta y cinco), lo que rebasa las veinte hojas estipuladas en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia. En virtud de ello, solicito a la Titular de la Unidad efectuara el cálculo del monto que deberá pagar el solicitante y hacerlo de su conocimiento, a fin de esta en condiciones de generar la versión pública de lo peticionado.

Por lo anterior, a través del oficio **OFS/UT/17427/08/2022**, la Titular de la Unidad de Transparencia, señalo conforme a lo dispuesto en los artículos Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y 62 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz, los cuales, estipulan el pago de los costos de reproducción y por cada tamaño carta u oficio será de 0.0212 UMA, misma que fue señalada en un *formato de pago de derecho*, tal como se muestra:

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN FIJADA (UMA) FIJADA POR EL	0.02 DEL VALOR DE LA UMA POR COPIA SIMPLE ²	685	1,315.20
INEGI 1	\$ 1.92		

DATOS BANCARIOS DEL	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN	SUPERIOR DEL ESTADO
	PARA REALIZAR EL PAGO	
BANCO	CUENTA	CLABE
BANORTE	0605651191	072 840 00605651191 3



Aunado a ello, informo que, realizado el pago deberá enviar el comprobante al correo institucional de la Unidad de Transparencia, o bien, de manera física en las instalaciones de dicha unidad, señalando domicilio de la misma. De manera que, el área responsable, es decir, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pondrá a su disposición la versión pública de las quejas y/o denuncias recibidas ante este Órgano de Fiscalización en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, durante lo que va de la presente anualidad.

De ahí que, de la respuesta otorgada en su comparecencia, el sujeto obligado realizo lo dispuesto en el artículos 65 de la ley de la materia, siendo que, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y previo pago de la reproducción de las copias, se estaría en condiciones de generar la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:



...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

•••

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

•••

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.**

. . .

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según



corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De lo anteriormente esgrimido, se advierte que, el sujeto obligado pone a disposición la información peticionada, previo pago de los costos de reproducción. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

De manera que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²" y; "BUENA FE

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁴ Consultable en el vínculo: <u>http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.</u>



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante el Director General de Asuntos Jurídicos, documentales con las que se colma el derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente, puesto que, los sujetos obligados solo se encuentran constreñidos a entregar aquella información que posean o generen de acuerdo a sus atribuciones.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretaçio de acuerdos